

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 30 de mayo de 2023.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 16 de mayo del año que calenda, fue radicada al correo electrónico institucional, demanda ejecutiva de mínima cuantía, a la que se le asignó el número de radicado 2023 00161 00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La Documental proviene de un correo electrónico que el profesional del derecho PUENTES BENITEZ registra en SIRNA.
La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No.161 de 2023
Demandante: A URBANO CONSTRUCCIONES SAS
Demandado: LINA ARBELAEZ GONZALEZ
Fecha Auto: Julio 06 de 2023

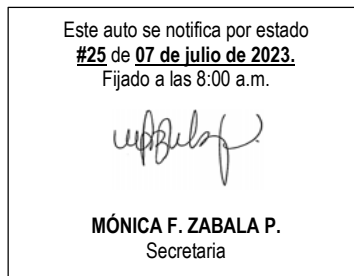
Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, revisado el escrito allegado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el **término de cinco (5) días**, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

- 1. ADJUNTE** el poder conferido y constancia de su envió, conforme a lo enunciado en el acápite de pruebas y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”, ya que revisado el expediente no se observa la documental pese a estar enunciada en el acápite de pruebas y ser anexo de obligatorio de la demanda (Art. 84 del C.G.P.)
- 2. APORTE** Certificado de Existencia y Representación legal de **A URBANO CONSTRUCCIONES SAS**, con una expedición que no supere los 30 días. Lo anterior tiene sustento en el inciso 3 artículo 84 del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo actor aporto la dirección de correo electrónico de la demandada deberá **INFORMAR** a esta sede judicial la manera como obtuvo dicho canal y **ALLEGAR** la evidencia correspondiente de lo afirmado en el acápite de notificaciones, lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. **Negrillas del juzgado.**

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por la misma vía electrónica institucional de este despacho judicial, desde el correo electrónico que el apoderado judicial del extremo actor registre en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d750959f368548a58e651ecb79afb2d2fdac2ea631aff3c589cb0cd04a4f83c0**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>